

**TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO
CON BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS,
ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS O AMBULANTES
Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Artículo 1. — En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, industrias callejeras o ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 4. — Tarifas.

La cuantía antedicha se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

— Casetas y barracas de venta, espectáculos, atracción, etc.:

Hasta diez metros cuadrados de ocupación cada día, 8,00 euros.

De más de diez metros cuadrados y hasta treinta metros, cada día, 25,00 euros. De más de treinta metros cuadrados de ocupación, 0,85 euros/m.² por día.

— Industrias callejeras:

Cada vehículo o instalación, cada día, 8,00 euros.

Con motivo de las fiestas y otro tipo de celebraciones podrá sacarse a licitación pública la adjudicación de emplazamientos para dichas actividades, siendo el tipo de licitación la tarifa por precio de la tasa correspondiente.

— Rodaje cinematográfico:

Cada metro cuadrado de ocupación, cada día, 4,00 euros.

Artículo 6. — Obligados al pago.

1. La obligación al pago de la tasa nace, de acuerdo con lo establecido en la presente norma, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o realizarse la ocupación, no quedando omitido al pago el hecho de no estar la barraca, caseta de venta, atracción, etc. en funcionamiento.

2. El pago de la tasa se realizará en cualquier oficina bancaria de la localidad a nombre del Ayuntamiento Lerma antes del 20 de agosto, debiendo presentarse junto a la solicitud la licencia justificante de haberse efectuado el ingreso correspondiente.

Artículo 7. — Normas de gestión.

...

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta norma, deberán solicitar la correspondiente licencia especificando los metros cuadrados a ocupar y el tiempo de ocupación, antes del 15 de julio.

Solicitud de autorización:

Que a efectos de acreditar las medidas de seguridad e higiene exigibles para este tipo de espectáculos, acompañe la siguiente documentación:

— Certificado de revisión de las instalaciones.

4. Boletín eléctrico de la instalación.

5. Póliza de seguro de responsabilidad civil.

6. Certificado sanitario (en caso de venta de productos alimenticios).

7. Último recibo de autónomos abonado.

8. Alta en el impuesto de actividades económicas.

Lerma, a 4 de diciembre de 2008. — El Alcalde, José Barrasa Moreno.

200810009/9961. — 68,00

**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO
DE EXTINCION DE INCENDIOS Y ANALOGOS**

Artículo 1. — En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa del servicio de extinción de incendios y análogos, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 4. — La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, aplicándose la siguiente tarifa:

1. Servicios fuera del término municipal:

1.1. Salida del parque, 32,00 euros.

1.2. Cada kilómetro recorrido, 0,19 euros.

1.3. Cada hora o fracción adicional, 13,00 euros.

2. Servicios dentro de la población:

2.1. Salida del parque, 20,00 euros.

2.2. Cada hora o fracción adicional, 12,50 euros.

3. Medios utilizados:

3.1. Personal: Conductor y bomberos, 3,00 euros/hora o fracción.

3.2. Materiales:

3.2.1. Motobomba, 7,00 euros/hora o fracción.

3.2.2. Motosierra, 3,00 euros/hora o fracción.

3.2.3. Cortadora, 3,00 euros/hora o fracción.

3.2.4. Espumógeno, el valor de la carga.

3.2.5. Extintor, el valor de la carga.

Se exponen al público durante el plazo de un mes desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Los interesados en las mismas, podrán examinar el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento durante el citado plazo, y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

De acuerdo con el citado artículo 17 en su punto 3, finalizado dicho plazo, en el caso que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Entrarán en vigor las citadas modificaciones para el año 2009.

Y para que así conste, y surta los efectos oportunos, expido el presente, en Lerma, a 4 de diciembre de 2008. — El Alcalde, José Barrasa Moreno.

200810010/9962. — 70,00

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 15 de octubre de 2008, sobre la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por la prestación de los siguientes servicios: Suministro de agua a domicilio, recogida de basura y alcantarillado, y de las tasas por licencias urbanísticas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1.º – *Concepto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 3.º – *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente o usuario de las viviendas, apartamentos o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – *Condiciones de la concesión.*

1. Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general.

2. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro con tapa metálica. La llave no podrá ser manipulada más que por los empleados del Servicio Municipal, quedando terminantemente prohibido el manejo al usuario o persona alguna.

3. Los aparatos contadores se situarán obligatoriamente en el exterior de la vivienda, apartamento, finca o local dentro de un cuadro contador fácilmente visible y accesible, mediante la colocación de una tapa modelo tipo que permita la apertura con llave general, de forma tal que su inspección y lectura pueda realizarse sin necesidad de penetrar en el interior de la finca.

4. En edificios con varias viviendas, apartamentos o locales, se instalará un contador para cada unidad, en un cuarto de contadores en la planta baja que tendrá fácil acceso para su servicio y lectura. Asimismo los locales y comunidades dispondrán de un contador para cada uno de ellos que preferentemente se instalará en el mismo local que el de viviendas.

5. La obligación señalada será de inexcusable cumplimiento para las acometidas y usuarios que instalen aparato contador a partir de la entrada en vigor de dicha ordenanza. También se obliga en un plazo de ocho meses a partir de la entrada en vigor de la ordenanza a que todas las viviendas, apartamentos, locales o industrias ya en uso deberán instalar contador individual.

Artículo 5.º – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.º – *Cuantía.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las siguientes tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento,

consistirá en una cantidad equivalente al coste real de los materiales y mano de obra utilizados en el momento de la realización de la acometida.

2. Derechos de enganche: 200,00 euros. Será obligatorio solicitar los derechos de enganche y la colocación del correspondiente contador para cualquier obra que se ejecute y sea necesario la utilización de agua.

3. Tarifas de abastecimiento de aguas. Mínimo de 90 m.³ a 0,34 euros/m.³.

4. Exceso sobre mínimo. A 0,50 euros/m.³.

5. Las tarifas de aplicación a los consumos que se realicen, así como el importe de las obras de acometida a la red general y mantenimiento de la misma serán las que se señalan en la ordenanza de aplicación. El impuesto sobre el valor añadido se aplicará sobre las cantidades resultantes a la aplicación de las tarifas sobre los consumos y por cuenta del usuario.

6. El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas anuales.

7. La recaudación se llevará a cabo a través de recibos domiciliados en Bancos o Cajas de Ahorro, o pago directo en dichas oficinas, de conformidad con la normativa reguladora de la recaudación en periodo voluntario y ejecutivo.

Disposición final. –

Primera: Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente ordenanza, o contengan disposiciones relativas a materias reguladas en la misma.

Segunda: La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Vilviestre del Pinar, a 4 de diciembre de 2008. – El Alcalde,
Sixto Peñaranda Mediavilla.

200809997/9963. – 128,00

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 8. – *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 48,08 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas y apartamentos. Tarifas por alcantarillado. Mínimo de 90 m.³. A 0,14 euros/m.³. Exceso sobre mínimo. A 0,16 euros/m.³.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda o apartamento. Tarifas por alcantarillado. Mínimo de 90 m.³. A 0,14 euros/m.³. Exceso sobre mínimo. A 0,16 euros/m.³.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Disposición final. –

Primera: Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente ordenanza o contengan disposiciones relativas a materias reguladas en la misma.

Segunda: La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su definitiva publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Villviestre del Pinar, a 4 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Sixto Peñaranda Mediavilla.

200809998/9964. – 84,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basura, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propieta-

rio o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9. – *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda, apartamento o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda, apartamento (destinado a domicilio de carácter familiar), 30,06 euros.

b) Oficinas bancarias, comercios, talleres, 40,00 euros.

c) Restaurantes, 55,00 euros.

d) Cafeterías, bares, tabernas, 45,00 euros.

e) Hoteles, hostales, fondas, salas de fiestas y casas rurales, 45,00 euros.

f) Industrias y almacenes, 40,00 euros.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, y corresponden a un año.

Disposición final. –

Primera: Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente ordenanza, o contengan disposiciones relativas a materias reguladas en la misma.

Segunda: La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Villviestre del Pinar, a 4 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Sixto Peñaranda Mediavilla.

200809999/9965. – 84,00

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.